



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 21 de noviembre de 1996

NUM. 62

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Actualización de Valores (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Pág. 6).
- Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (Pág. 12).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 13).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la legislación vigente relativa al cobro por actividades complementarias en los centros concertados, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Carlos Cristóbal García (Pág. 14).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Actualización de Valores

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de noviembre de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Actualización de Valores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de Actualización de Valores se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 5 de diciembre de 1996, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 19 de noviembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de Actualización de Valores

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición sobre el beneficio empresarial debe procurar que se sometan a gravamen los

beneficios reales de las empresas, evitando las distorsiones de la inflación.

Desde el punto de vista fiscal, la actualización de balances constituye una técnica de corrección de la inflación que tiene por objeto excluir de la renta gravable el importe de la depreciación monetaria.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actualización establecida por la Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias, así como el hecho de que algunas empresas no hicieron uso de la anterior autorización, la presente Ley Foral autoriza una nueva actualización como instrumento para corregir la inflación acumulada desde el año 1983.

Con este procedimiento de corrección monetaria del beneficio fiscal nominal se contribuye a una mayor exactitud en la determinación del beneficio real y a una mejor presentación de la situación patrimonial comparada de las empresas.

La actualización de valores, autorizada por la Ley Foral, no puede considerarse como novedosa, dado que no difiere sustancialmente de las actualizaciones realizadas al amparo de la normativa anterior; no obstante, se han incorporado algunas novedades con el fin de adaptar la técnica de actualización al sistema tributario actual.

En primer lugar, se amplía el ámbito de aplicación a determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realizan actividades empresariales o profesionales.

En segundo lugar, el mecanismo de actualización utilizado por la anterior normativa no ha sido la solución adecuada, al no establecer la corrección monetaria, esencialmente, en función de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios, ya que generalmente los efectos de la inflación en los activos financiados con capitales ajenos lo van a soportar los prestamistas, por el principio nominalista del interés y reembolso de las deudas. Para dar cumplimiento a ese objetivo, la Ley Foral ha establecido la posibilidad de que

por vía reglamentaria sea tenida en cuenta la forma de financiación de las empresas, a efectos de establecer un coeficiente reductor del incremento del valor de los elementos actualizables en función de los recursos propios y de la financiación ajena.

En tercer lugar, se contempla la posibilidad de destinar el saldo de la cuenta de revalorización a reservas de libre disposición, una vez transcurrido el plazo de diez años desde su dotación, cuya distribución dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el importe de la plusvalía monetaria haya sido realizado.

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito subjetivo.

Podrán acogerse con carácter voluntario a la actualización de valores regulada en esta Ley Foral:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico, se rigen por la normativa foral navarra, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los entes que, teniendo su domicilio fiscal en Navarra, tributen en régimen de atribución de rentas, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, siempre que, en todos los supuestos, los rendimientos netos se determinen en el régimen de estimación directa y cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando realicen actividades empresariales, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, cuando la actividad empresarial realizada no tenga, conforme a dicho Código, carácter mercantil, será suficiente la llevanza de los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el número Dos del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 209/1992, de 30 de junio.

b) Cuando realicen actividades profesionales, deberán llevar los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el número Tres del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 209/1992, de 30 de junio.

Artículo 2. Elementos patrimoniales actualizables.

1. Serán actualizables los elementos patrimoniales del inmovilizado material, situados tanto en España como en el extranjero, con excepción del inmovilizado en curso y de los elementos que las entidades arrendadoras destinan a la cesión en régimen de arrendamiento financiero.

También serán actualizables los elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el número 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y los solares y terrenos de las empresas inmobiliarias, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma y a las correspondientes amortizaciones.

2. La actualización se practicará respecto de los elementos patrimoniales que figuren en el balance o en el libro registro a los que se refiere el artículo 3, siempre que se encuentren efectivamente en estado de uso y no se hallen fiscalmente amortizados, a la fecha referida en el mencionado artículo. A estos efectos, se tomará, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

3. No podrán acogerse a la presente disposición las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad, ni las de eliminación de dichos libros de los pasivos inexistentes.

La misma regla se aplicará en relación a los libros registros señalados en el número 2 del artículo 1.

4. Tratándose de personas físicas o de entidades en régimen de atribución de rentas, los elementos patrimoniales susceptibles de actualización deberán estar afectos a la realización de actividades empresariales o profesionales y la actualización se referirá necesariamente a todas las actividades ejercidas por las mismas.

Artículo 3. Ámbito temporal.

La actualización se practicará, bien elemento por elemento, bien por grupos homogéneos de ele-

mentos o por instalaciones complejas especializadas, siempre que se hayan tratado en contabilidad como un conjunto a efectos de la amortización.

El resultado de las operaciones de actualización se reflejará en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1996.

Tratándose de personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas que realicen actividades empresariales no mercantiles o actividades profesionales, deberán reflejar, a dicha fecha, el resultado en el libro registro de bienes de inversión a que se refiere el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, cuando el ejercicio económico no coincida con el año natural la actualización se reflejará en el primer balance que se cierre dentro del año 1997.

CAPITULO II

Normas de actualización

Artículo 4. Coeficientes de actualización.

Las operaciones de actualización se efectuarán aplicando los coeficientes que reglamentariamente se aprueben.

Tales coeficientes recogerán la depreciación producida desde la actualización autorizada por la Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, y podrán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

a) Las relativas a la forma de financiación de los sujetos pasivos. A estos efectos se podrá establecer un coeficiente reductor del incremento del valor de los elementos actualizables en función de los recursos propios y la financiación ajena de la empresa.

b) Las derivadas de las actividades realizadas por los mismos.

Artículo 5. Procedimiento de actualización.

1. Los coeficientes de actualización se aplicarán del siguiente modo:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las inversiones y mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron.

No obstante, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter. A estos efectos se considerará como amortización mínima la definida en el artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. Reglamentariamente se podrán establecer normas especiales para la aplicación de los coeficientes, y en particular respecto de los elementos patrimoniales que se indican a continuación:

a) Los adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

b) Los contenidos en el primer balance cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983.

c) Los que hubieran sido, con posterioridad a la fecha del cierre del balance a que se refiere el párrafo anterior, objeto de revalorizaciones, incluso las amparadas por el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982 por el que se aprueba la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

d) Los adquiridos en virtud de operaciones realizadas al amparo del Título I de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

Artículo 6. Valor de los elementos actualizados.

1. La diferencia entre los importes resultantes de la aplicación de lo previsto en las letras a) y b) del número 1 del artículo anterior determinará el nuevo valor actualizado, que no podrá exceder del de mercado, teniendo en cuenta el estado de uso de cada elemento.

2. El nuevo valor actualizado se amortizará, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo siguiente a la fecha de cierre del balance al que se refieren las operaciones de actualización.

Artículo 7. Importe de la plusvalía.

La diferencia entre el nuevo valor actualizado del elemento a que refiere el artículo 6 y el valor anterior a la realización de las operaciones de actualización de los elementos patrimoniales, teniendo en cuenta las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, será el importe de la plusvalía debido a la depreciación monetaria.

Se considerará como valor anterior del elemento patrimonial actualizado el que corresponda a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

Artículo 8. Cuenta de revalorización.

1. El importe de la plusvalías obtenidas por la actualización de los distintos elementos se abonará a la cuenta "Reserva de revalorización Ley Foral .../....", que formará parte de los fondos propios de la entidad.

2. La cuenta no podrá tener carácter deudor, ni por el conjunto de las operaciones de actualización, ni por la actualización de algún elemento patrimonial.

3. El saldo de la cuenta será indisponible, salvo en el supuesto a que se refiere el número siguiente, hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria o transcurra el plazo para realizar la misma. Dicha comprobación deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de cierre del balance en el que consten las operaciones de actualización, en la forma que reglamentariamente se determine.

El transcurso del plazo establecido para la comprobación no implicará la aceptación de las siguientes operaciones:

- a) Las derivadas de errores de hecho.
- b) Las soportadas en elementos probatorios falsos.
- c) Las previstas en el número 3 del artículo 2.

4. Las pérdidas que se generen en la transmisión de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta de revalorización correspondiente a dichos elementos, siempre que dichas pérdidas se hubieren producido dentro del período de indisponibilidad de la cuenta.

5. Se entenderá que se ha dispuesto la cuenta cuando se produzca una minoración del neto patrimonial que no sea consecuencia de resultados negativos habidos con posterioridad al ejercicio en que se efectuaron las operaciones de actualización. El neto patrimonial se entenderá referido a la fecha de cierre del balance en que surta efecto la actualización, sin que se incluyan en el mismo los resultados positivos del ejercicio a que dicho balance se refiere.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.
- b) Cuando el saldo de la cuenta necesariamente se elimine, total o parcialmente, como con-

secuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen tributario especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

6. Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para realizar la misma el saldo de la cuenta podrá destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Eliminación de resultados contables negativos.
- b) Ampliación de capital social. Las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal, simultáneamente a la capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

c) Dotación de reservas de libre disposición, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, y, además, que la plusvalía monetaria haya sido realizada. A estos efectos, se entenderá realizada la plusvalía cuando los elementos patrimoniales actualizados se hallen contablemente amortizados, o hayan sido transmitidos o dados de baja en los libros de contabilidad.

7. La distribución de las reservas a que se refiere la letra c) del número anterior dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

8. Lo dispuesto en los números 3 y 5 anteriores no será aplicable a las personas físicas.

CAPITULO III **Normas de gestión**

Artículo 9. Declaración.

1. A la declaración, que deberá presentarse dentro del plazo legal o reglamentariamente establecido, del Impuesto sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo al que se refiera la actualización, se acompañará el balance actualizado y la información complementaria que se establezca por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los entes que tributen en régimen de atribución de rentas presentarán el balance actualizado y la información complementaria en el plazo de

los seis meses siguientes a la fecha de cierre del balance actualizado.

3. La presentación de las declaraciones fuera de los plazos a que se refieren los números anteriores será causa invalidante de las operaciones de actualización.

Artículo 10. Incumplimiento.

1. En el supuesto de disposición del saldo de la cuenta, total o parcialmente, antes de que sea comprobado y aceptado por la Administración o de que haya transcurrido el plazo para realizar la misma, así como su aplicación a finalidades distintas de las previstas en el artículo 8, el sujeto pasivo deberá ingresar la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades al importe dispuesto o aplicado, sin perjuicio de las sanciones que procedan y de los intereses exigibles desde la fecha de cierre del balance de actualización.

El ingreso habrá de efectuarse en el momento de la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período de liquidación en el que la aplicación se produzca.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del número 5 del artículo 8, se procederá del

mismo modo en los casos de liquidación, fusión, escisión y aportación de activos, salvo cuando en estos tres últimos supuestos la entidad continuadora cumpla los requisitos y condiciones exigidos a la entidad que procedió a la actualización.

Disposición Adicional

La incorporación al capital social del saldo de la cuenta "Reserva de revalorización Ley Foral .../..." gozará de exención en los términos previstos en el número 15 de la letra B) del artículo 36 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por el Parlamento Foral el 17 de marzo de 1981.

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de noviembre de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifican diversos preceptos

de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 5 de diciembre de 1996, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento."

Pamplona, 19 de noviembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley Foral modifica diversos artículos de la actual Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, alcanzando la misma a tres áreas diferenciadas.

La primera de ellas afecta al ámbito de las exenciones, así el artículo 10 letra a) de la Ley Foral 6/1992, que regula los distintos supuestos de rentas exentas, incorpora uno nuevo, al considerar como tales las prestaciones familiares reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan por hijo a cargo.

De esta forma se equipara el tratamiento de este supuesto al de las prestaciones que el sujeto pasivo recibe como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, obteniendo una regulación más acorde con la situación en que se encuentra el sujeto pasivo que tiene a su cargo y tutela un hijo en situación especial.

Idéntica regulación se establece en la letra b) del referido artículo respecto a las percepciones por ayuda familiar correspondiente a hijo disminuido físico o psíquico reconocidas por las Administraciones Públicas en favor del sujeto pasivo. Al mismo tiempo la nueva redacción de esta letra equipara los supuestos de exención aplicables a las prestaciones por incapacidad con independencia de que quien las abone sea la Seguridad Social o la Administración Pública, eliminándose de este modo la discriminación apreciada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 134/1996, de 22 de julio, que referida a la legislación estatal, aprecia la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en cuanto establece un tratamiento desfavorable de los funcionarios públicos adscritos al régimen de clases pasivas frente a quienes se hallan integrados en el régimen de la Seguridad Social.

La segunda modifica el artículo 67.1.b), incrementando la cantidad que, respecto a la aportación legal a los planes y fondos de pensiones, se puede deducir en la base imponible.

La cuantía máxima de aportación aplicable a partir del ejercicio 1996 es de 1.000.000 de pesetas,

al actualizarse la vigente con anterioridad que alcanzaba 750.000 pesetas.

Esta modificación está en consonancia con la introducida por la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que establece que la aportación anual máxima a los mismos no podrá, en ningún caso, rebasar la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

Por último, la tercera y más importante modificación se produce en la tributación de las plusvalías, originada como consecuencia de las disposiciones contenidas en el Real-Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, que alteró dicho régimen tributario en el régimen común, y del hecho de que Navarra se encuentre integrada plenamente en la misma unidad económica por lo que no parece oportuno mantener un régimen tributario esencialmente distinto del vigente en el resto del territorio, ya que podrían originarse fenómenos de deslocalización.

Además, la práctica ha demostrado que la existencia de un momento temporal en el que los incrementos queden no sujetos ha provocado un estancamiento de las inversiones y, en consecuencia, una relativa paralización de la actividad económica, por lo que se requiere un nuevo tratamiento fiscal de tal componente de renta.

El sistema anterior se caracterizaba porque el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio sometidos a gravamen se determinaba mediante la aplicación de unos porcentajes reductores, de forma que transcurrido un período de tiempo, que dependía de la naturaleza del elemento, los incrementos y disminuciones quedaban no sujetos.

Al aplicarse la reducción por años de permanencia tanto a los incrementos como a las disminuciones, sobre éstas se restaba el efecto de la inflación, con la consiguiente pérdida de su derecho a la compensación fiscal.

El nuevo sistema establecido en el artículo 40 elimina las referencias al período de permanencia de los distintos elementos en el patrimonio del sujeto pasivo, así como a los diferentes coeficientes reductores que se venían aplicando en función de aquél, quedando desvinculado el gravamen de las variaciones patrimoniales del tiempo en que se mantengan los elementos en poder del sujeto pasivo, con el ánimo de eliminar la cautividad que de las inversiones se producía hasta el momento.

Esta nueva orientación tiene su reflejo en el artículo 41 de la Ley Foral al fijar que el valor de adquisición se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que reglamentariamente se establezcan, y que atenderán al año en que tal adquisición se produjo.

Se mantiene la no sujeción al Impuesto de los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuyo importe global no exceda de 500.000 pesetas durante el año natural.

La instrumentación de un régimen mixto para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1997, se justifica por la necesidad de respetar y no alterar, en la medida de lo posible, las planificaciones de las inversiones efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se diferencian los elementos patrimoniales que se transmitan entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 de aquellos cuya transmisión se produce a partir del 1 de enero de 1997.

Respecto de los primeros el sistema aplicable es el vigente a 31 de diciembre de 1995 y con arreglo a las normas de la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de la Ley Foral 6/1992, es decir, el mismo que se ha utilizado hasta ahora, pero con dos importantes variaciones; se incrementan los coeficientes, fijándolos en un 14,28%, un 25% y un 11,11%, según sean los elementos a los que se refieren las letras b), c) y d) del número 2 del artículo 40 de la referida Ley Foral, respectivamente, y se establece como tipo máximo aplicable a la parte de base correspondiente a incrementos de patrimonio irregulares el 20%.

Con relación a los elementos transmitidos a partir de 1 de enero de 1997 se aplicará un sistema mixto, pues se tiene en cuenta tanto el período de permanencia desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996, al que se le aplicará los coeficientes reductores, como lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, los coeficientes de actualización que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 1. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se

relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10, letras a) y b).

“a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o por hijo a cargo que tenga la condición de minusválido. Asimismo se aplicará la exención a las cantidades que, en virtud de lo establecido en convenios colectivos, complementen las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez para garantizar unos ingresos equivalentes a la retribución que el sujeto pasivo tuviera reconocida en el momento de pasar a tal situación.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo y el importe total percibido se destine, en su condición de socios trabajadores, a la adquisición de partes representativas del capital social de sociedades anónimas laborales o cooperativas de trabajo asociado.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez. Asimismo estarán exentas las percepciones por ayuda familiar correspondientes a hijo disminuido físico o psíquico.”

Dos. Artículo 40.

“Artículo 40. Importe de los incrementos o disminuciones. Criterio general.

El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso”.

Tres. Artículo 41.

“Artículo 41. Valores de adquisición y transmisión.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que reglamentariamente se establezcan, atendiendo al año en que tal adquisición, inversión o mejora se hubiere efectuado y tratándose de gastos y tributos al año en que los mismos se produjeron.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

El valor así obtenido se minorará, cuando proceda, en los siguientes conceptos:

1º. El importe de las amortizaciones reglamentariamente establecidas.

2º. El importe de la devolución de aportaciones, por reducción de capital, a que se refiere la letra d) del número 6 del artículo 39.

3º. El importe de los derechos de suscripción enajenados que no tuviesen la consideración de incrementos de patrimonio conforme a lo dispuesto en la letra l) del número 1 del artículo 43.

Los mencionados importes se actualizarán mediante la aplicación de los coeficientes que reglamentariamente se establezcan, atendiendo al año al que correspondan las amortizaciones, devoluciones y enajenaciones, respectivamente.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del número anterior en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

3. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente percibido, siempre que no difiera del normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 51, a los efectos de la determinación del incremento o disminución de patrimonio, en el

supuesto de operaciones a plazo o con precio aplazado, se atenderá al momento en que tenga lugar la alteración patrimonial.”

Cuatro. Artículo 43.1.a)

“a) De valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o en alguno de los segundos mercados de valores, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado oficial en la fecha en que se produzca ésta o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que las mismas procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.”

Cinco. Artículo 43.1.b), último párrafo.

“Cuando se trate de acciones o participaciones sociales parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Tratándose de acciones o participaciones sociales totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que las mismas procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.”

Seis. Artículo 67.1.b).

“b) Un millón de pesetas anuales.”

Siete. Artículo 68.

“Artículo 68. Base liquidable irregular.

La base liquidable irregular estará constituida por la parte irregular de la base imponible que, en su caso, se dividirá en dos partes:

a) Rendimientos irregulares.

b) Incrementos de patrimonio irregulares.”

Ocho. Artículo 71.

“Artículo 71. Tipo de gravamen.

1. La parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos.

b) El tipo medio de gravamen definido en el número 2 del artículo anterior.

2. La parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio se gravará al tipo del 20 por 100."

Artículo 2. Nueva redacción del número 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"1. A efectos de lo previsto en el artículo 41 de esta Ley Foral, en los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1979 o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, antes de dicha fecha, el sujeto pasivo podrá optar por considerar como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuere superior al de adquisición. En dicho caso, se tomará como fecha de adquisición el 1 de enero de 1979."

Artículo 3. Adición de una nueva Disposición Transitoria Decimocuarta a la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, con el siguiente contenido:

"Decimocuarta. Determinación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1997.

El importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1997, se determinará del siguiente modo:

1. Elementos patrimoniales transmitidos entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1996.

Se determinará, para cada elemento y con arreglo a las normas de la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de esta Ley Foral, vigentes a 31 de diciembre de 1995, el incremento o disminución de patrimonio, con las siguientes especialidades:

Los porcentajes previstos en las letras b), c) y d) del número 2 del artículo 40 de la citada Ley Foral serán el 14,28 por 100, el 25 por 100 y el 11,11 por 100, respectivamente.

Estarán no sujetos al Impuesto los incrementos de patrimonio cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se refieren las citadas letras fuese superior a ocho, cinco y diez años, respectivamente.

Las disminuciones patrimoniales irregulares no serán objeto de reducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos a partir de 1 de enero de 1997.

1º. Se determinará, para cada elemento y con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de esta Ley Foral, el incremento o disminución de patrimonio.

2º. En el caso de incrementos de patrimonio irregulares, su importe se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción, se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Los restantes incrementos se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

e) Estarán no sujetos los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia superior a cinco, diez y ocho años, respectivamente.

3º. Las disminuciones de patrimonio irregulares no serán objeto de reducción.

4º. Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2º y 3º anteriores."

Artículo 4. Adición de una Disposición Transitoria Decimoquinta a la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

"Decimoquinta. Tipo de gravamen de las rentas irregulares correspondientes al período impositivo de 1996.

El tipo de gravamen aplicable a la base liquidable irregular correspondiente al período impositivo de 1996 será el mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el número 2 del artículo 70 de esta Ley Foral.

No obstante, el tipo de gravamen aplicable a la parte de base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio no podrá ser superior al 20 por 100."

Disposición Transitoria

Régimen transitorio de los incrementos de patrimonio cuyo precio hubiese sido aplazado

Los incrementos de patrimonio irregulares puestos de manifiesto con anterioridad al 1 de enero de 1996 como consecuencia de transmisio-

nes a título oneroso, cuyo precio hubiese sido aplazado, en todo o en parte, se someterán, cuando deban producirse cobros con posterioridad a dicha fecha y salvo que el sujeto pasivo hubiera decidido imputarlos al momento del nacimiento del derecho, a las siguientes reglas:

1ª. Se determinará el incremento de patrimonio que se hubiera producido con arreglo a las normas establecidas en la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, vigentes a 31 de diciembre de 1995, si bien los porcentajes previstos en las letras b), c) y d) del número 2 del artículo 40 de la citada Ley Foral serán el 14,28%, el 25% y el 11,11%, respectivamente.

2ª. El incremento resultante se disminuirá en el importe del sometido a gravamen con anterioridad al 1 de enero de 1996.

3ª. El resultado positivo de la operación prevista en la regla anterior se imputará a los ejercicios en los que se produzcan los cobros, de manera proporcional a la cuantía de éstos.

4ª. El importe del incremento imputado a cada ejercicio se integrará en la base imponible y se gravará de acuerdo con las normas vigentes en dicho ejercicio.

5ª. Cuando el resultado de la operación prevista en la regla 2ª arroja resto nulo o negativo no procederá gravamen alguno por la parte del incremento que se devengaría bajo la vigencia de la presente Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Ley Foral y, en particular, el último párrafo del número 3 del artículo 51 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos previstos en la misma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de noviembre de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de noviembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la necesidad de aumentar la dotación presupuestaria destinada a financiar los diferentes tipos de subvenciones y ayudas en el sector de la vivienda.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 500.000.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Este suplemento de crédito se aplicará a partida de gastos del Presupuesto de 1996, 32220-7800-4312, proyecto 20000, línea 99001-7, denominada “Subvenciones y subsidios a promotores, adquirentes y usuarios de vivienda. Programa Foral”.

Artículo 2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a los créditos disponibles en el propio Departamento, y más concretamente en las siguientes partidas del proyecto 20000:

- 32210-6020-4311, línea 11881-6, denominada “Creación de parque público de viviendas en alquiler”, por importe de 300.000.000 pesetas.
- 32210-6000-4311, línea 93002-2, denominada “Adquisición y promoción de suelo y vivienda”, por importe de 200.000.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1996, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 54, de 18 de octubre de 1996.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que la proposición de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos

de actividades económicas de ámbito local se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.

Tercero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo, se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 16 de diciembre de 1996, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145.5 del Reglamento.”

Pamplona, 19 de noviembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la legislación vigente relativa al cobro por actividades complementarias en los centros concertados

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. CARLOS CRISTOBAL GARCIA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Carlos Cristóbal García sobre la legislación vigente relativa al cobro por actividades complementarias en los centros concertados, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de noviembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Carlos Cristóbal, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario "Socialistas del Parlamento de Navarra", al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El consejero de Educación y Cultura, en respuesta a una pregunta parlamentaria relacionada con "el cobro por algún centro privado concertado de cantidades dinerarias", afirma que el mismo "se produce conforme a la legislación vigente" y que "se da por supuesto" que los padres "conocen suficientemente" las normas de funcionamiento del centro y que "no parece creíble que el cen-

tro no haga público" las cantidades que está autorizado a cobrar.

Afirma, asimismo, que, de acuerdo con la normativa vigente, la inspección educativa conoce y aprueba "las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que programa cada centro y sus costes".

Ante estas afirmaciones del Consejero, y para ayudar a los padres que optan por el modelo educativo de un centro privado o de una ikastola a conocer realmente qué cantidades están autorizados a cobrarles estos centros, interesa conocer:

– Detalle de la legislación vigente relativa al cobro de cantidades por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios, en los centros concertados de Navarra.

– Relación de autorizaciones de cobro de cantidades por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios dadas a los centros concertados de Navarra para el curso 1996-1997, centro por centro, y en sus distintos niveles, con especificación de su cuantía y de si el pago es obligatorio o no para los alumnos y alumnas.

Pamplona, 13 de noviembre de 1996

El Parlamentario Foral: Carlos Cristóbal García



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 125 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones 160 » .</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p style="text-align: center;">PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º</p> <p style="text-align: center;">31002 PAMPLONA</p>
--	--